



*****₁

VS.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 228/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del oficio impugnado.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁.

- La *tercera perjudicada*: *****₂.

- El *jefe del Departamento*: jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en



el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veinte de agosto del dos mil veinte.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del veinte de agosto del dos mil veinte.

III. Acto impugnado. El oficio número *****₃, de fecha siete de julio del dos mil veinte, suscrito por el jefe del Departamento; mediante el cual resuelve que la solicitud de pensión de viudez de la parte actora no cumple con los requisitos legales previsto en el artículo **82**, fracción II, de la Ley del Instituto.

IV. No contestación de demanda. En acuerdo del seis de enero de dos mil veinte (visible a fojas 062 a 066) se resolvió que se presentó extemporáneamente el escrito de contestación a la demanda.

V. No comparecencia de la tercera perjudicada. En acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (visible a fojas 0133 a 0137), se resolvió que no compareció a este juicio la tercera perjudicada.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



VI Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse un acto que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión de viudez a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en el artículo **22**, fracción V, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de pleno del *Tribunal Estatal* del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama al jefe del Departamento la legalidad del oficio número *****₃, de fecha siete de julio del dos mil veinte; mediante el cual resuelve que la solicitud de pensión de viudez no cumple con los requisitos legales previsto en el artículo **82**, fracción II, de la *Ley del Instituto*.

En contra de dicha determinación la *parte actora* hizo valer un motivo de inconformidad, y en el cual expresó profusos argumentos para desvirtuar su legalidad y



considerar que sí tiene derecho a recibir una pensión por viudez a cargo del *Instituto*.

En razón de que la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado es una cuestión de orden público y de estudio preferente; la suscrita juzgadora advierte que el *jefe del Departamento* es autoridad incompetente para resolver sobre la solicitud de la *parte actora* para que le sea concedida una pensión de viudez, recibida el dieciocho de mayo de dos mil veinte. Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causal de nulidad que refiere la fracción I de ese mismo precepto legal.

1.2 El jefe del Departamento es autoridad incompetente para resolver si la parte actora reúne o no requisitos para recibir una pensión de viudez.

Los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; y entre los cuales destaca para el caso de estudio la legalidad, que implica que las autoridades administrativas se someten a la Leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir éstas actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, deben cumplir con este principio de legalidad, señalando de manera clara la norma legal que atribuya a favor de la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose



escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

En este sentido, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Local bajo el dispositivo legal número **97** primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

De la lectura del oficio impugnado, se advierte que el jefe del Departamento señaló como fundamentos legales para resolver que la parte actora no reúne los requisitos para gozar de pensión por viudez, los siguientes preceptos legales del Reglamento Interno del Instituto:



«ARTÍCULO 25.- Los Jefes de Departamento del ISSSTECALI, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

III.-Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la ejecución de las actividades asignadas en los programas operativos, así como en los asuntos encomendados a su cargo;

[...]

IX.- Las demás que le confiera el Director General, el superior jerárquico, y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

[...]

ARTÍCULO 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;

II.- Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI;

De los preceptos legales transcritos, y demás del mismo reglamento en cita, así como de la Ley del *Instituto*, ninguno refiere a la facultad del *jefe del Departamento* para resolver si los interesados cumplen o no los requisitos previstos en el numeral **82** de la Ley del *Instituto* para gozar de pensión de viudez.

La única atribución que le corresponde llevar a cabo al *jefe del Departamento* respecto al trámite de solicitudes de pensiones y jubilaciones, según lo dispone el transcrito numeral **68**, fracción II, del Reglamento Interno del *Instituto*, es **devolver** a los interesados la solicitud correspondiente con la documentación respectiva y, para hacerlo, debe



existir determinación previa de diversa autoridad del *Instituto* que goce de la facultad de **resolver** que no se reúnen los requisitos para someterla a consideración de la Junta Directiva del *Instituto*.

Cabe señalar que la facultad de otorgar pensiones está reservada exclusivamente a la Junta Directiva del *Instituto*; según lo previstos en los artículos **113**, fracción IV y **117**, primer párrafo de la Ley del *Instituto*; mismos que a la letra dicen:

«ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;”

ARTÍCULO 117.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen jubilaciones y pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.»

En consecuencia, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que no existe precepto legal que le permita al *jefe del Departamento* resolver que la *parte actora* en su solicitud de pensión de viudez, no reúne los requisitos previstos en el numeral **82** de la Ley del *Instituto*.

Para no contravenir el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dejar de resolverse sobre el derecho a recibir o no una pensión de viudez; se condena al *jefe del Departamento* que remita a la Junta Directiva del *Instituto* la solicitud y sus anexos, que presentó la *parte*



actora en fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte, a efecto de que se pronuncie y resuelva con plenitud de facultades lo que en derecho corresponda.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del oficio número *****₃, de fecha siete de julio del dos mil veinte, suscrito por el jefe del Departamento; mediante el cual resuelve que la solicitud de pensión de viudez de la parte actora no cumple con los requisitos legales previsto en el artículo 82, fracción II, de la Ley del Instituto.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 84, primer párrafo de la Ley del Tribunal, se condena al jefe del Departamento a que remita a la Junta Directiva del Instituto, la solicitud y sus anexos, que presentó la parte actora en fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte, a efecto de que se pronuncie y resuelva con plenitud de facultades lo que en derecho corresponda.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al jefe del Departamento; previo aviso a su dirección de correo electrónico correspondiente; y solo por boletín jurisdiccional a la tercera perjudicada, al no haber proporcionado correo electrónico.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: nombre de la tercera perjudicada, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de oficio suscrito por el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, en fojas 2, 3 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **Dieciocho de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **228/2020 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the right of the official seal.